

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	30/06/2026 08:13	Fecha/hora resolución	30/06/2026 09:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001199
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta según demanda para centros de innovación psicomotriz STEM en Establecimientos CEN CINAI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000886 ☒ Línea 1	18/06/2026 20:35	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000000886 ☒ Línea 2	18/06/2026 20:35	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000000886 ☒ Línea 3	18/06/2026 20:35	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000886 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE: El consorcio expuso que presentó oferta en tiempo y forma en cumplimiento con todo lo legalmente solicitado. Que impugna la Partida 1 líneas 1, 2, 3. Que a su oferta se le imputó: *"...La oferta de consorcio Suplidora Santamaria/Grupo Vital de Occidente fue declarada como NO CUMPLE según la administración por lo siguiente: "La empresa Suplidora Santamaria/Grupo Vital de Occidente no cumple con el subsane solicitado, ya que se solicitó presentar la imagen de cada componente (incluir una caja contenedora que permita resguardar el material, al menos 15 losetas gruesas de goma, al menos 15 tarjetas realizadas en cartón grueso plastificado y resistente, al menos 5 tarjetas de acción realizadas en cartón grueso plastificado, al menos dos personajes, y aportar manual de usuario o instrucciones de uso), además explicar detalladamente cada uno de los componentes y especificar el uso para el usuario final, correspondiente a niñas y niños mayores de 3 años. No obstante, en la documentación aportada, no se visualizan los componentes requeridos. / Según la ficha técnica base del Juego STEM 2, se solicitó que el producto contenga al menos dos personajes; sin embargo, en las imágenes presentadas no se observa dos personajes. Asimismo, no se amplía la descripción de cada componente ni su funcionalidad. / La falta de imagen de cada componente acompañado de la especificación y uso detallada para el beneficiario final no permite la revisión técnica para el cumplimiento del objetivo pedagógico del desarrollo de competencias STEM en desarrollo del pensamiento computacional, por lo que no se puede realizar el estudio técnico. / La omisión de dicha información impide a la administración, verificar la correspondencia del producto ofertado con las especificaciones técnicas requeridas, conforme a lo dispuesto en la contratación. / Adicionalmente, la documentación presentada genera confusión, ya que entre la oferta inicial y el subsane del juego STEM, incorpora cantidades distintas en los elementos como losetas, tarjetas y demás componentes. En consecuencia, existe una inconsistencia entre la información consignada en la página 1 y la página 3 del subsane, lo cual no permite determinar con certeza cuál es la composición real del producto ofertado"*

Argumentó entonces que esta manifestación ya se había aclarado con una subsanación /aclaración de oficio que se subió a la plataforma SICOP y que la Administración debió tomar en cuenta que la oferta adjudicada de forma global representa 11,352,135 colones más que la del consorcio apelante.

Alegó que se menciona por la licitante existir confusión con la página 1 y 3 del subsane, no obstante para el apelante no existe tal inconsistencia ya que solamente se mencionó lo que el pliego solicita como una referencia del cumplimiento por parte del consorcio.

Además, comenta el recurrente que presentó todo lo solicitado en el pliego, posterior a ello la contratante requirió aclaraciones para tener seguridad de lo ofertado, pero que en ningún momento el consorcio incumple y por el contrario; presenta la oferta más conveniente.

Acotó que se les pidió ampliar información referente a los juegos, remitiendo al documento denominado VER PRUEBAS SOLICITUD DE SUSABANACION. Manifestó que se subanó, sin embargo en seguimiento a la evaluación, observaron que su plica fue catalogada de incumpliente en tanto para la evaluadora no es suficiente la información aportada. Que ante ello, presentaron de oficio subsanación/aclaración para que quedara claro que los productos ofrecidos sí cumplen con lo solicitado. Remitió al archivo VER PRUEBAS SUBSANACION ALCARACION DE OFICIO, de donde colige esta División lo que sería la ubicación de las subsanaciones de oficio comentadas dentro del expediente digital de la licitación.

No comparte el apelante que viendo las pruebas de cumplimiento por parte del consorcio, se insista en que hay un incumplimiento y se adjudique a una empresa que en criterio del recurrente, sí incumple. Considera que su oferta está siendo excluida por un supuesto incumplimiento que no existe siendo que más bien que cumple con el pliego y lo ha demostrado y manifestado de forma reiterada.

Criterio de la División: Revisando el expediente de la licitación, efectivamente los incumplimientos destacados por el consorcio apelante, fueron imputados a su plica, según se observa en el expediente digital, apartado Estudio Técnicos de las ofertas /Consultar/ Partida 1 Posición 1/No cumple/Verificador ZUNY MATILDE MARTINEZ MONTERO/15/05/2026 16:01 /No cumple /Comentario). Coinciden en la línea de lo expuesto en el recurso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De esta forma se debe analizar si el consorcio apelante cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual es importante observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley de cita. En ese sentido el numeral 87 dispone: *"...Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos".*

Por su parte el artículo 88 establece: *"...Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado..."*. Esto se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone: **"Artículo 261. Legitimación.** Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación."

Adicionalmente, el artículo 262 del mismo reglamento indica: **"Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República".

Ante lo anterior, la legitimación está determinada por la potencialidad de resultar adjudicatario en el procedimiento de contratación impugnado, lo que implica cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, determinando con ello su carácter de elegible.

A efectos de determinar si el consorcio apelante en su recurso cumple con dichos requisitos, éste debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso o incluso acreditar que quien ostenta la condición de adjudicatario, es inelegible y no podría conservar dicha condición. Todo ello con la debida prueba y vinculación que lo sustente.

Para el caso concreto, no ha sido hecho controvertido que la plica apelante está excluida. El propio recurrente transcribió lo que se le imputó. Procede entonces que esta División determine si es admisible ante esta sede contralora el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

El recurrente entre otros manifestó que había atendido la solicitud de información, que brindó aclaraciones con las subsanación /aclaración de oficio que incorporó al expediente. Afirmó que la licitante las debió tomar en cuenta. Menciona que las inconsistencias que determinó la contratante no existen. Que en su oferta presentó todo lo solicitado en el pliego y que posterior a ello la contratante requirió aclaraciones para tener seguridad de lo ofertado alegando haber cumplido con todo lo pedido y que subsanaron lo debido.

Así, de manifestaciones como las anteriores lo que percibe esta División es que el consorcio lo que ha hecho en su acción recursiva, es básicamente narrar lo acontecido, y la forma en que fue desarrollando sus actuaciones de frente a requerimientos de información.

Ha entonces de precisarse por ser importante para este órgano contralor que las imputaciones que hizo la contratante y por las cuales consideró la oferta del consorcio como inelegible, resultan ser puntuales, identificables e incluso individualizables.

El consorcio apelante que más allá de referir en su acción recursiva que subsanaron lo pedido en su momento, que las inconsistencias no son tales, que incluso presentó subsanaciones de oficio, no ha debatido realmente todos y cada uno de los incumplimientos que se le imputan. En su acción recursiva no se desprenden ideas o argumentaciones que pretenden demostrar o acreditar que cada incumplimiento no se configura. No se observa que pretenda al menos explicar cómo cada incumplimiento se supera y su plica se puede tornar elegible.

No se trata solo por ejemplo de que en una acción recursiva se enuncien incumplimientos no compartidos, alegue subsanaciones o prevenciones atendidas y refiera su ubicación en el expediente. Es deber de quien apela la fundamentación del recurso, en tanto la carga de la prueba le compete. Por eso, debió realizar el debido ejercicio de sustentación para debatir todos y cada uno de los incumplimientos, exponiendo por ejemplo cómo es que cumple con el pliego ante documentación de oferta e información. Es decir demostrar al menos en prosa, que cumplió con lo prevenido y explicar cómo o con qué documento o información lo cumple. Sobre el particular, nos permitimos transcribir posición sobre el tema emitido por esta Contraloría General que en lo que interesa resolvió: *"...para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en comparación con la de los demás competidores(...)"*, ver resolución R-D-CP-SICOP-00309-2025 de las 19:10 horas del 21 de febrero de 2025.

Aunado a esto, si en opinión del apelante la información subida de oficio, debió ser considerada debió también acreditar conforme a derecho por qué ello es viable, sobre todo por lo regulado sobre el tema en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública sobre la subsanación y aclaración de ofertas, y ante el hecho de que el plazo para atender la prevención efectuada por la contratante ya había vencido, (ver en expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/ Número de solicitud 1171160 efectuada el 4 de mayo de 2026, tenía como fecha de vencimiento el 12 del mismo mes y año, y las subsanaciones de oficio fueron subidas al expediente el 19 de mayo del 2026, según la propia prueba de la recurrente, documento adjunto a su recurso denominado SUBSANACION ACLARACIÓN DE OFICIO.png, (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202600000886/Enviado/2.Detalle del recurso 812202600000886/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas/Pruebas.zip). Esto sin descuidar como esta le permite cumplir con lo requerido en el pliego y superar cualquier inelegibilidad.

No obstante, la argumentación del recurso, en opinión de este órgano contralor no se observa enfocada en demostrar el cumplimiento de la oferta, ni en hacer ejercicio demostrativo real de cómo y con qué información supera cada incumplimiento y por ende su mejor derecho a la readjudicación.

De lo que narra el consorcio este órgano contralor no logra precisar cómo es que quiere demostrar que no incumple cada punto advertido como tal por la Administración. En otro orden de ideas, el recurrente no vincula sus argumentos con alguna prueba puntual para desvirtuar cada incumplimiento. Ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se aporte la prueba o se remita a alguna existente en el expediente digital del procedimiento, sino que le correspondía al apelante procesar sus pruebas de manera que realizara el debido ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegaciones para demostrar cómo la misma resulta idónea para probar o sustentarlos. Posición esta que puede ser consultada entre otros en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025. La prueba debe tener un vínculo de nexo y causalidad a efectos de demostrar o refutar, en este caso, los incumplimientos en discusión que nacen del estudio técnico administrativo. Solo citar uno o varios documentos o remitir a alguno en particular, no es suficiente para probar un argumento, sino que debe en ese nexo causal, comentar cómo le permite acreditar el cumplimiento conforme en derecho corresponda. Esto es parte del deber de fundamentación de quien apela, por cuanto no debe pretender trasladar ese ejercicio a este órgano contralor en tanto no correspondiera a esta División tratar de entender, dilucidar o identificar, cómo es que todos y cada uno de los incumplimientos, se podrían eventualmente superar con la información o documentación que quien apela, comenta o refiere en su recurso.

Adicionalmente, el apelante con su recurso, tiene el deber de debatir el estudio técnico realizado por la licitante y por el cual ha resultado excluido del concurso. Además, pudo también efectuar ejercicios propios tales como -pero sin limitarse a-:

-Argumentar cómo y en cuál documentación se visualizan cada uno de los componentes requeridos, pues la licitante le imputó: *“No obstante, en la documentación aportada, no se visualizan los componentes requeridos”*.

-Defender y demostrar por qué efectivamente la inconsistencia entre documentos no se materializa y cómo ello se puede constatar. Porque la contratante le expuso: *“...existe una inconsistencia entre la información consignada en la página 1 y la página 3 del subsane, lo cual no permite determinar con certeza cuál es la composición real del producto ofertado...”*.

- Si en posición del apelante por ejemplo, sí se observan dos personajes, demostrar cómo ello se verifica y de frente a cuáles precisos documentos. Recordemos que la Administración expuso en los incumplimientos: *“... Según la ficha técnica base del Juego STEM 2, se solicitó que el producto contenga al menos dos personajes; sin embargo, en las imágenes presentadas no se observa dos personajes...”*.

-Probar la apelante que se amplió la descripción de cada componente y su funcionalidad, pues se le imputa que ello no fue así.

Esto, como se ha mencionado por citar al menos ejemplos de ir demostrando que los incumplimientos no se dieron, y buscar que su acción recursiva le demostrara su elegibilidad, pero sin dejar de lado que debía superar todos los incumplimientos que se le atribuyen a su oferta en ese mejor derecho a la readjudicación.

Ejercicio como el anterior, también era relevante por el hecho de que, revisando el expediente de licitación observa este órgano contralor que el consorcio, cuando atendió la solicitud de información adicional número 1171160, más allá de adjuntar al expediente 6 archivos lo único que indicó en ese entonces fue: *“Buenas Tardes Se adjunta respuesta a su solicitud de información. Se adjunta la documentación técnica como confidencial, sin embargo cuando pase el plazo para subsanaciones esta puede ser pública. Gracias ...”*, observando esta División que en ese entonces no hizo alguna presentación explicativa de cómo y con qué información, por ejemplo, pretendió acreditar alguna de las prevenciones hechas (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro de solicitud 1171160 SUBSANE CONTRATACIÓN 2026LY-000002- SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LTDA(0212026000200022)./Encargado relacionado, Resuelto/ Comentarios de respuesta).

También porque -aún y cuando como se dijo supra, no defendió por qué las subsanaciones de oficio proceden y deben serle consideradas-, al subirlas al expediente digital únicamente indicó en su contenido: *“Buenas Tardes Se adjunta documentación adicional para ampliar la información referente a los elementos de juego STEAM. Gracias”*, adjuntando entonces un archivo pero igual, sin explicación o detalle que pretendiera explicar qué aspecto quería demostrar como cumpliente y con qué, (ver expediente digital, apartado [3.Apertura de ofertas] Partida 1 Consultar/Posición de oferta 1/2026LY-000002-0012700001-Partida 1-Oferta 6/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Aclaración manual y elemntos detallados (sic) (7242026000000008) 19/05/2026 15:13 Enviada/Contenido: Asimismo en aclaración: Manual de uso y ampliación datos de los elementos (7242026000000009)/ Subsanación 19/05/2026 5:17/Enviada/Contenido).

De todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas se extrae que el recurrente omitió realmente fundamentar cómo es que supera sus incumplimientos, pero además omite vincular realmente el contenido de la información con sus argumentos para demostrar su real condición de elegible. Esta omisión de su parte hace que su acción recursiva adolezca de la debida fundamentación que las normas legales y reglamentarias le demandan. Ante ello, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso presentado y se omite pronunciamiento alguno sobre algún otro extremo desarrollado en la acción recursiva en razón que su abordaje no causaría una condición distinta de la inelegibilidad de la plica del apelante. Se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 08:43	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:11	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01154-2026	Fecha notificación	30/06/2026 11:05